

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6960

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 9 y 10 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado.

Art. 2.º La recaudación del haber del Estado estará a cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos a la rendición de cuentas.

Los funcionarios, Corporaciones y Centros de los diferentes Ministerios que tengan a su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo a la entrega y aplicación de los fondos y a la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos a la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan, para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó en sus dependencias.

Se prohíba la existencia de Cajas especiales. Para los efectos de esta ley no se considerarán como tales, la general de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo a las leyes,

serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se conceda a Corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Para someter a juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de proceder una ley autorizándolo.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito ó la consignación de su importe.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro a la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento a los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino, para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo

en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, substanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo a la judicial. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito a favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá desde luego en cuanto a tales bienes.

Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, a no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio a que se refiere el artículo 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren a cubrir el desfalco ó alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo a los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversación, bastará que la autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo a la Hacienda la acción rescisoria de que trata el artículo 18.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que gravan a los bienes inmuebles.

Art. 13. Los actos y contratos realizados en perjuicios de la Hacienda pública

por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo a las prescripciones generales del Derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfalco, los Jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente les comunique sus instrucciones y nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

De las providencias que dicten los jefes instructores de los expedientes podrán apelar los interesados, sin necesidad de previo pago ó consignación del débito, pero sin que se suspendan los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos a cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se camplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente a los agentes de la Administración, quienes autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuera preciso un crédito extraordinario, se solicitará éste de las Cortes, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La hacienda pública tiene derecho al interés legal sobre el importe de los alcances, malversación y desfalcos de sus fondos, a contar desde el día en que se irroge el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá a los responsables de las penas en que hayan incurrido.

CAPITULO II

DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 17. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda ley de creación de deuda fijará la cantidad de la emisión que autorice y la clase de deuda en que haya de realizarse.

Art. 18. La deuda pública la constituyen los valores de crédito que, con autorización de las Cortes, emite el Estado.

Puede también emitirse por el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto para atender á las diferencias de vencimiento entre los créditos activos y pasivos del mismo, denominándose entonces deuda flotante del Tesoro, la cual quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto ó su prórroga, conforme al artículo 85 de la Constitución.

Art. 19. La deuda del Estado puede ser perpétua ó amortizable, según que la ley de creación obligue ó no al Estado á devolver el capital en plazo determinado.

Puede ser nominativa y al portador, según que el acreedor sea determinada persona ó el tenedor del documento.

Puede ser interior ó exterior, según que la obligación contraída deba cumplirse dentro ó fuera de la Nación. Esta última solamente se contraerá cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Por último, puede ser con interés ó sin interés.

Los intereses de la deuda del Estado se pagarán por trimestres vencidos.

Art. 20. Para que pueda ordenar el Gobierno la conversión de cualquier deuda, ya con carácter voluntario, ya forzoso, necesita estar autorizado por una ley.

Art. 21. Los títulos de la deuda emitidos para garantía de contratos, no podrán de nuevo ser destinados á este objeto, una vez satisfechos los créditos á que están afectos, y quedarán anulados.

Art. 22. Es aplicable á los títulos de la deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los artículos 548 al 565 del Código de Comercio, para atender al pago del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufridos extravío ó destrucción.

Art. 23. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputales.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CRÉDITOS

Art. 24. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, que, dando á éste únicamente, durante otro año, el recurso que corresponda ante los Tribunales ordinarios competentes, á que habrá lugar, en su caso, como si hubiera sido denegación por el Gobierno.

Art. 25. Prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio; y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que habiendo sido reconocidos, liquidados ó incluidos en las Cuentas de Gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes en igual plazo de cinco años contado desde la fecha de la notificación de su liquidación.

Todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el Registro de la misma oficina.

Esta prescripción se interrumpirá por cualquiera de los medios establecidos en el Código Civil.

Art. 26. Prescribirán por cinco años

los intereses de la deuda del Estado y de la del Tesoro. El plazo para computar la prescripción se contará en lo sucesivo desde el respectivo vencimiento, y para los atrasados, desde la fecha de la publicación de esta ley y

Prescribirán á los seis años los capitales de las deudas llamadas á reembolso.

Los plazos de prescripción se contarán desde el día del llamamiento á reembolso, y respecto de los pendientes de reembolso en la actualidad desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 27. Los capitales de las deudas del Estado no reembolsables prescribirán cuando no se hubieren cobrado los intereses durante treinta años.

Transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esta ley, prescribirán los capitales cuyos intereses lleven el día de dicha publicación veinticinco años ó más sin cobrarse. A partir de aquellos cinco años, se aplicará anualmente idéntica prescripción á los capitales que vayan cumpliendo treinta años sin que se hayan cobrado sus intereses.

Art. 28. Los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y origen, cuyo reconocimiento hubiese sido reclamado á la fecha de la publicación de esta ley, se considerarán caducados y extinguidos, y se declarará así por la Administración en cada caso sin más trámite, siempre que el reclamante dejase transcurrir el plazo de cinco años, contado desde aquella publicación, sin reinstar el curso de su respectivo expediente.

Art. 29. Los créditos á favor del Estado por débitos ó descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances ó por cualquier otro concepto contra deudores directos ó indirectos ó responsables de los mismos, prescriben á los quince años, contados desde la fecha del débito ó descubierta, sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales.

Los intereses á favor del Estado prescriben á los cinco años, pero cuando la acción principal se dirija contra personas indirectamente responsables, solamente se podrán reclamar á éstas los intereses desde la fecha en que se les notifique la reclamación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á los expedientes en trámite y á los que se promuevan en lo sucesivo.

Art. 30. Serán baja en las cuentas respectivas de Gastos y de Rentas públicas, así las obligaciones como los derechos del Estado que hayan prescrito.

La prescripción de las obligaciones se justificará con relación detallada de los créditos, haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su fin, la circunstancia de no haberse reclamado el pago. La prescripción de los derechos del Tesoro habrá de ser objeto de acuerdo dictado en expediente que en fin de cada año y por cada ramo instruirán y resolverán las Delegaciones de Hacienda, pero el acuerdo no será ejecutivo sin aprobación expresa del Interventor General de la Administración del Estado quien deberá oír el dictamen de la Dirección general respectiva. El Interventor General determinará los casos en que, por acción ó omisión de los funcionarios, se haya inferido perjuicio á la Hacienda y deba exigirseles la responsabilidad correspondiente.

Art. 31. No se entenderá abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Las cuestiones sobre prescripción que se susciten con motivo de contratos relativos á inmuebles y derechos reales, se regularán por las prescripciones del Código Civil.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 32. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 33. Constituyen los presupuestos generales del Estado la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relación á los

servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero á fin de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Cuando se prorrogue el presupuesto con arreglo al artículo 85 de la Constitución, la prórroga no afectará á los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para que fué votado.

Art. 34. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, y tomando como base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, comprenderá las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su Departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros, proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos Departamentos.

Art. 35. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera, referente á las Obligaciones generales del Estado, que comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas, y la segunda, los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán, por secciones, capítulos, artículos y conceptos, el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real bajo un solo capítulo, con denominación y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada persona de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores, en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Relaciones entre los mismos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de emisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de cargas de justicia se comprenderán, mientras subsistan, bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndose en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Las Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan.

5.º Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera, comprenderá los servicios permanentes, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los temporales, aunque su crédito sea fijo, y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que se hayan reconocido y se refieran á servicios que tuvieron dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquier otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refiera.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un sólo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material, ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y del material de las oficinas provinciales de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieren ni á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición del material para el ejército, armada ó obras públicas, se acompañarán relaciones con el por menor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 36. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes: primera, contribuciones é impuestos directos; segunda, impuestos indirectos; tercera, monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, propiedades y derechos del Estado, y quinta, recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán, en capítulos y artículos, los diversos orígenes de renta, debidamente detallados, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 37. Los preceptos que contenga el articulado de las leyes de presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto, y el de la prórroga en su caso, y comprenderán únicamente las disposiciones que determinen las cantidades á que hayan de ascender los ingresos y los gastos y las que sean necesarias para la administración de los presupuestos respectivos. En ningún caso se podrán dictar leyes nuevas ni modificar las vigentes por medio de preceptos contenidos en dicho articulado.

Art. 38. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto, por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se hayan recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos;

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de esos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 39. El Gobierno no podrá modificar los servicios ó crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno.

No podrán contraerse obligaciones cuyo importe pueda exceder del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Art. 40. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 41. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputales un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito ex-

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º a) Los contratos directos de Diputaciones Provinciales, mancomunidades de más de 20.000 habitantes y Compañías de Ferrocarriles, con el Estado, para la construcción de caminos vecinales que deban empezar á regir en el presente año con cargo al primer reparto del crédito de subvenciones para dichas obras, deberán celebrarse antes del 5 de Septiembre próximo, y la entidad peticionaria entregará antes del día 15 de dicho mes el anticipo á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3.º y el 1.º a) del artículo 4.º de la ley de Caminos vecinales.

b) La subvención debe fijarse para cada camino y se deducirá de conformidad con lo que establece el artículo 4.º de la ley de Caminos vecinales y el artículo 5.º del Reglamento para su ejecución.

c) Cuando el Estado construya las obras, admitirá durante su ejecución los materiales que acopien otras entidades, así como las obras que éstas efectúen, siempre que se atengan á los plazos fijados de antemano.

d) En el segundo semestre de cada año se redactarán las liquidaciones de las obras referentes á kilómetros completamente terminados antes de 1.º de Julio, de los caminos del contrato, y, descontados los auxilios á que se refiere el párrafo anterior, el saldo que resulte deberá ser abonado al Estado por la otra entidad contratante antes de terminar el año de que se trata.

e) Interin se redactan los proyectos correspondientes, los presupuestos de construcción de cada camino figurarán por la cantidad que se haya calculado alzadamente por la Jefatura de Obras Públicas.

f) Se consignará explícitamente en el contrato que se atenderá éste á las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes de caminos vecinales, y se agregarán las cláusulas complementarias que se estimen convenientes.

g) Formulada la propuesta de contrato después de celebrar la entidad peticionaria una conferencia previa con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, éste la remitirá á la Dirección General acompañada de su informe.

2.º Al verificar las Jefaturas de Obras Públicas el reconocimiento del terreno para calcular alzadamente el coste de construcción de un camino, deberán tomar los datos de la longitud del mismo dentro de cada término municipal que atreviesen.

3.º a) Abiertos los pliegos presentados al concurso de que trata el artículo 9.º del Reglamento de caminos vecinales, la Jefatura de Obras Públicas informará sobre las proposiciones admitidas, y calculará para cada camino la baja media que resulte de las ofertas hechas, debiendo remitirse dichos documentos á la Dirección General de Obras Públicas por el Gobernador civil, acompañados de su informe, antes del día 10 de Septiembre próximo.

b) Al redactarse los proyectos de obras de caminos vecinales deberá consignarse en partida aparte la obra que debe realizar la entidad peticionaria para abonar en obra ó en acopio de materiales para la misma lo que le corresponde.

c) Cuando la entidad peticionaria se comprometa á abonar en dinero la parte que le corresponda y el Estado construya todas las obras, dicho abono se hará íntegramente antes de principiar éstas, si no excediese del 10 por 100 del presupuesto total de construcción del camino, y podrá hacerse mensualmente en relación con el avance de las obras en caso contrario, importando la primera entrega dicho 10 por 100.

Si por incumplimiento del pago mensual hubiere que rescindir la contrata si se realizan las obras por este sistema ó suspenderlas si se ejecutasen por administración, la indemnización de daños y perjuicios se abonará con cargo á las cantidades entregadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I.

á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1911.

GASSET

Señor Director General de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que del crédito de seis millones de pesetas concedido por la Ley de 29 de Junio último para caminos vecinales en el corriente año, se destinen un millón para anticipos de fondos y cinco millones para subvenciones.

2.º Que esta última cantidad, de conformidad con el artículo 3.º de la ley de Caminos vecinales vigente y el 6.º del Reglamento para su ejecución, se distribuya entre las provincias que se citan, en la forma siguiente:

Provincias

- Albacete, 107.700 pesetas.
Alicante, 122.750.
Almería, 169.850.
Avila, 90.000.
Badajoz, 154.350.
Balears, 38.000.
Barcelona, 106.750.
Burgos, 63.250.
Cáceres, 139.650.
Cádiz, 161.550.
Canarias, 205.400.
Castellón, 149.850.
Ciudad Real, 135.450.
Córdoba, 115.500.
Coruña, 110.550.
Cuenca, 93.800.
Gerona, 81.350.
Granada, 151.400.
Guadalajara, 74.450.
Huelva, 162.850.
Huesca, 88.650.
Jaén, 106.400.
León, 103.950.
Lérida, 138.600.
Logroño, 64.300.
Lugo, 116.700.
Madrid, 96.800.
Málaga, 131.400.
Murcia, 152.650.
Orense, 119.850.
Oviedo, 93.150.
Palencia, 60.100.
Pontevedra, 95.000.
Salamanca, 135.200.
Santander, 60.300.
Segovia, 54.800.
Sevilla, 163.850.
Soria, 104.250.
Tarragona, 86.600.
Teruel, 122.400.
Toledo, 84.450.
Valencia, 143.450.
Valladolid, 44.000.
Zamora, 103.250.
Zaragoza, 95.450.
Total, 5.000.000 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas. (Gaceta 9 de Agosto).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 18 68

Gobierno Civil

OBRA PUBLICAS

Carreteras.—Terminadas por el Contratista D. Pablo Vidal las obras para reparación de los kilómetros 5 al 9 de la carretera de Palma á Capdepera se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Verí número 7) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si

no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 11 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Agustin de la Serna

Núm 1871

Minas.—Durante el primer semestre del año en curso han sido cancelados los expedientes de registro que á continuación se expresan, cuyos terrenos quedaron francos y registrables.

«San Joaquín», «San Sebastián», «San Rafael» y «Rafael» sitios respectivamente en los parajes Els Oscos, Falda Sur del monte de Son Fé, Son Fé y Son Fé del término de Alcudia, «Protección» y «Consuelo» en el de Ses Siquies del de Sansellas, «Margarita» y «Magdalena» en los de Santiani y Es Castell petit de los de Selva y Campacet, y «San Bernardo» y «San Miguel» en los de Puig d'en Bou y Vall fogó del de Sineu.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 106 del Reglamento general para el régimen de la Minería, haciendo constar, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 149 del mismo Reglamento, que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes, son desde las nueve hasta las trece.

Palma 11 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Agustin de la Serna

Núm. 1872

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 16 del actual á las 11 tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año número 179 bajo el justiprecio siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes 'Un carro ordinario usado' (65'00), 'Unas guarniciones ordinarias usadas' (15'50), 'Un mulo entero de seis años' (300'00), and 'Total' (380'50).

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de Agosto de 1911.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1874

Anuncio.—El día 17 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un automóvil apresado con tabaco de contrabando según expediente administrativo n.º 175 de este año, á tenor del justiprecio siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes 'Un automóvil marca Vivinus n.º 90 de motor tipo N.' (3000'00).

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes de su justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 de Agosto de 1911.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1866

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

En virtud de lo acordado por esta Corporación en sesiones de 12 de Mayo, 2 de Junio y 14 de Julio de este año, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de Contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Junio de 1905 sin que se haya

(Concluirá)

presentado reclamación alguna, se anuncia al público la subasta para construcción de un puente sobre el Torrente de Muro y punto «Pas d'Artá» bajo el tipo de 4710 pesetas 23 céntimos de conformidad a los planos y presupuestos que obran de manifiesto en Secretaría y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado y también a la disposición del público.

Los pliegos se presentarán en la forma y con los requisitos que se determinan y el acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día 25 del actual a las 12 y 15 bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó primer Teniente, con asistencia del Regidor Síndico y del Secretario de la Corporación para dar fé del acto.

La Puebla 9 Agosto de 1911.—El Alcalde, Pedro Serra.—Por A. del Ayuntamiento, Eleuterio Marqués, Srío.

Núm. 1826

CAPITANIA GENERAL
DE LA 5.ª REGIÓN

A los Ganaderos.—Cria Caballar del Estado.—Compra de caballos sementales.

Con el fin de estimular la producción caballar y recompensar cual se merecen aquellos ganaderos de la Nación que se dedican a mejorar sus razas y desarrollar sus caballos con verdadero conocimiento y afición, el Excmo. Sr. Director General de Cria Caballar y Remonta en 28 del actual ha tenido a bien disponer que dicho Centro comprará todos aquellos caballos que se presenten a la venta mediante aviso al Coronel del 5.º Depósito de Caballos Sementales, que suscribe, que reúnan condiciones para Sementales, debiendo acreditar sus propietarios la justificación de razas ó sangres, bien entendido que no se adquirirán otros que los de puras sangres y razas Inglesa, Arabe, Anglo-Arabe y Española, medias sangres hispano-árabe, hispano-inglesa ó árabe-anglo-hispano.—Zaragoza 29 de Julio de 1911.—El Coronel, Miguel Socasau.—Rubricado.—Hay un sello que dice: 5.º Depósito de Caballos Sementales. Es copia.—El General Jefe de E. M., Sierra.

Núm. 1829

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y cuatro del actual a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio pueda presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 4 de Agosto de 1911.—Floren- cio Serra.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso y gallinas.

Núm. 1834

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo para las personas que deseen interesarse en dicho servicio puedan en la Comisaria de Guerra de esta Plaza presentar las proposiciones con suministros de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse a poner

los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 3 Agosto de 1911.—Gonzalo Barceló.

Artículos que se citan

Aceite vegetal, id. mineral, id. vegetal de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbón vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulces, gallina, garbanzos, huevos, jamón, jabón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso é id. jerez.

Núm. 1833

PARQUE ADMINISTRATIVO

DE SUMINISTROS DE MAHÓN

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento, los Artículos de Subsistencias y Utensilios, que a continuación se detallan, se señala el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en este Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro obligándose a poner los artículos que se les compran en los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 5 de Agosto de 1911.—El Jefe del Detall, Felipe Carreras.—V.º B.º—El Director, Gonzalo Barceló.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja corta y carbón cok.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabon, leña para coladas, paja larga, ceniza y carbon cok.

Núm. 1824

REQUISITORIAS

Planells Tur Pedro, hijo de Vicente y de Maria, natural de San Juan Bautista, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, de oficio labrador, de veintin años de edad, estatura un metro quinientos sesenta y cinco milímetros, domiciliado últimamente en San Juan Bautista, provincia de Baleares, procesado por falta de concentración; comparecera en término de treinta días ante el primer Teniente Juez Instructor del Batallón Cazadores de Ibiza n.º 19 D. José Valldaura Moya residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza a 1.º Agosto de 1911.—El primer Teniente Juez Instructor, José Valldaura.

Núm. 1825

Carbonell Mestre Jorge, hijo de Pedro y Juana Maria, natural de Santa Margarita, Ayuntamiento de idem, Partido Judicial de Inca, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años de edad, de un metro quinientos treinta milímetros de estatura, cuyas demas señas particulares y personales se ignoran, avocindado ultimamente en Maria, (Baleares), procesado por la falta de concentración; comparecerá en término de treinta días a contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria, ante el segundo Teniente del Regimiento de Infantería Inca número sesenta y dos, Juez instructor D. Bartolomé Borrás Roca, residente en la Plaza de Inca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Inca 4 de Agosto de 1911.—El Juez Instructor, Bartolomé Borrás.

Núm. 1835

Por la presente, cito, llamo y emplazo al recluta Martín Ripoll Cerdá, hijo de Antonio y de Maria, natural de Pollensa, provincia de Baleares, de veintitres años de edad, para que dentro del término de treinta días a contar desde el que se publique esta requisitoria, comparezca a este Juzgado, Cuartel de Inca, ó ante la autoridad del puesto en que se halle; en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Inca 4 de Agosto de 1911.—Juan García.

Núm. 1615

Depositaria de fondos municipales de Estalenchs

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	951'48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1200'00
Cargo	2151'48
Data por pagos verificados en igual trimestre	989'60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1161'98

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	2'14		2'14
2 Montes			
3 Impuestos	60'00		60'00
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios	100'00	100'00	200'00
8 Resultas			
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1104'44	1100'00	2204'44
10 Retratagos			
Cargo pesetas	1266'58	1200'00	2466'58
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	718'51	361'50	1080'01
2 Policía de seguridad			
3 Policía urbana y rural			
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia	250'00	275'00	525'00
6 Obras públicas	226'75	90'00	316'75
7 Corrección pública			
8 Montes			
9 Cargas	351'10	263'10	614'20
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos	100'00		100'00
12 Resultas			
13 Devoluciones			
Data pesetas	1646'36	989'60	2635'96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Estalenchs a 30 Junio 1911.—El Depositario, Juan Coll.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Atanasio Palmer.

Núm. 1617

Depositaria de fondos municipales de Llubí

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1346'45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1629'02
Cargo	2975'47
Data por pagos verificados en igual trimestre	2534'55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	440'92

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos	405'00	357'00	762'00
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas	273'19		273'19
9 Recursos legales para cubrir el déficit	668'26	1272'02	1940'28
10 Retratagos			
Cargo pesetas	1346'45	1629'02	2975'47
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento		635'00	635'00
2 Policía de seguridad			
3 Policía urbana y rural			
4 Instrucción pública		81'25	81'25
5 Beneficencia		323'54	323'54
6 Obras públicas		275'00	275'00
7 Corrección pública		277'14	277'14
8 Montes			
9 Cargas		883'52	883'52
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos		59'20	59'20
12 Resultas			
13 Ampliación			
Data pesetas		2534'55	2534'55

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Llubí a 30 de Junio de 1911.—El Depositario, Francisco Florit.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Jaume.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Oliver.